

## **Incompatibilidad profesional entre contadores y abogados en la Provincia de Buenos Aires**

**Nota al fallo:** “Napoli, Marcelo Rafael c. Provincia de Bs. As. s/ inconst. art. 3 ley 5177” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del 28/10/2015.

Por Susy Inés Bello Knoll<sup>1</sup>. Publicado en el Primer Número de la Revista de Graduados de Derecho de la Universidad Austral, IJ Editores, agosto de 2016.

**Sumario:** 1. El caso. 2. La ley aplicable. 3. Los derechos involucrados. 4. Reflexiones finales.

### **1. El caso.**

Marcelo Rafael Nápoli, invocando su carácter de graduado en Derecho, promueve demanda originaria de inconstitucionalidad (arts. 161 inc. 1 Constitución de la Provincia de Buenos Aires.; 683 a 688 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires) procurando la invalidez del inciso “e” del artículo 3 de la ley de la Provincia de Buenos Aires 5.177, el que establece que no podrán

---

<sup>1</sup> La autora es Abogada y Contadora por la Universidad de Buenos Aires, Master en Derecho Empresario por la Universidad Austral y Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Premio Extraordinario de Doctora 2011-2012.

ejerger la abogacía, por incompatibilidad absoluta, entre otros sujetos, los contadores públicos.

Relata el actor que se graduó como contador público el día 7 de marzo de 2003 en la Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires (UCA), iniciando el ejercicio profesional en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires el día 15 de octubre de 2004, encontrándose matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires e inscripto en el Consejo Profesional de Lomas de Zamora.

Agrega que paralelamente inició estudios superiores en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, en la Facultad de Derecho, habiéndose graduado en la carrera de Abogacía el día 6 de julio de 2013. Manifiesta que al presentarse ante el Colegio de Abogados del Departamento Judicial Lomas de Zamora, con la finalidad de iniciar el trámite respectivo para obtener la matrícula de abogado y quedar habilitado para ejercer la profesión en el ámbito bonaerense, se le comunicó que la ley 5.177, en el artículo 3) inciso e) establece una incompatibilidad para el ejercicio profesional y que para poder ejercer la abogacía en la Provincia de Buenos Aires debía cancelar su inscripción como contador público, es decir que para ejercer la profesión de abogado debía dejar la de contador que venía desarrollando desde hacía casi 10 años.

Frente a dicho planteo y resolviendo la medida cautelar solicitada por el profesional, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires dispuso que hasta tanto se dicte sentencia, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados del Departamento Judicial Lomas de Zamora, deberán abstenerse de aplicar el inc. e) del art. 3 de la ley 5.177, reformado por ley 12.277, en

relación al señor Marcelo Rafael Nápoli, lo que implica que a su respecto regirá la mencionada norma en su redacción original que sólo imponía una incompatibilidad relativa.

Desconozco si a la fecha del presente trabajo se ha dictado sentencia definitiva pero basta la decisión habida en la causa en relación a la cautelar solicitada por el actor que lleva fecha del 28 de octubre de 2015 para analizar las normas involucradas en un pleito que reedita antiguas discusiones.

## **2. La Ley aplicable.**

La norma aplicable en el caso resulta ser el inciso “e” del artículo 3 de la ley 5.177 que establece que “no podrán ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad, absoluta: e) Los abogados y procuradores que no cancelen su inscripción como escribanos públicos, doctores en ciencias económicas, contadores públicos, martilleros públicos, o cualquier otra profesión o título que se considere auxiliar de la justicia”.

La redacción original de la ley 5.177 estipulaba respecto de los contadores una incompatibilidad limitada, por la que se prohibía el ejercicio simultáneo de ambas profesiones sólo cuando se trataba de la actuación del profesional en un mismo proceso judicial como abogado y como perito. La incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía y la contaduría se circunscribía a la actuación ante el Tribunal o Juzgado en el que fuere nombrado el contador como auxiliar de la justicia y subsistiría la incompatibilidad durante el período que ejerza sus

funciones como tal. Se trata así de una incompatibilidad de carácter relativo. Esta norma fue modificada por la ley 12.277 del 4 de marzo de 1999, publicada en el Boletín Oficial el 19 de abril del mismo año transformando esta incompatibilidad relativa en una incompatibilidad absoluta por la cual ningún contador que se encuentre matriculado como tal en la Provincia de Buenos Aires puede matricularse ante el Colegio de Abogados para ejercer la abogacía.

La Suprema Corte de la Provincia, en su resolución, recuerda que en los fundamentos que acompañaron la elevación del proyecto que se convirtiera luego en la ley 12.277, modificatoria de la 5.177, se omite toda consideración acerca de los motivos por los cuales el legislador introdujo una limitación así respecto a los contadores.

### **3. Los derechos involucrados.**

En un mundo que cada día se preocupa más por el respecto de los derechos humanos y de su efectivo ejercicio es interesante puntualizar que el Tribunal Superior indica, en una primera apreciación, que la norma vigente “no parece, en principio, compatible con las garantías y derechos de igualdad ante la ley, la libertad individual, la de enseñar y aprender, la libertad del trabajo, el derecho de propiedad, el ejercicio de las profesiones liberales —arts. 10, 11, 27, 31, 35, 39, 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires—”.

Corresponde entonces releer los preceptos constitucionales provinciales:

*Artículo 10: Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por vía de penalidad con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente”.*

El concepto más importante referido al caso involucrado en este artículo entiendo que es la esencia de derecho natural que tienen la libertad y la independencia individual. Esos privilegios gozan asimismo del derecho perfecto de ser protegidos y en particular el derecho a la libertad personal que se reafirma aquí en relación al derecho de propiedad.

*Artículo 11: Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución.*

Este artículo hace referencia directa a los derechos y garantías que otorga la Constitución Nacional que en el caso son expresamente mencionados por el Tribunal así como las normas internacionales por lo que serán expresamente considerados en esa nota.

*Artículo 27: La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de tercero.*

La prestación de servicios por parte de los profesionales hace a la sustancia de su trabajo. Es decir, aquellos que gozan de un título

universitario tienen la libertad de trabajar en lo que ha sido su objeto de estudio y pareciera que toda vez que no ofenda o perjudique a lo que resulta decente o saludable para la sociedad pueden hacerlo. Termina la norma indicando que esa tarea realizada conforme a la profesión elegida y estudiada no puede ser contraria a las leyes del país y en el proceso bajo análisis nos encontramos ante una norma que pareciera afectar esa libertad de trabajo otorgada por la Constitución Provincial como espejo de lo dispuesto, como veremos, en la Constitución Nacional. Por ello en su voto el Doctor Soria destaca que la disposición atacada de inconstitucional “excede el marco de una razonable reglamentación del derecho a trabajar”. Por último, la norma constitucional provincial que analizo indica que el trabajo profesional no debe perjudicar los derechos de tercero alguno, regla ésta que es impuesta a todos los individuos en tanto una conducta que dañe a otro deberá ser juzgada como ilegítima en tanto la base de la Justicia resulta ser el principio natural de no dañar a otro y el fundamento de todo Estado de Derecho.

*Artículo 31: La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.*

El artículo 10 antes citado vincula los derechos a la libertad y la independencia con el derecho a la propiedad que está acabadamente consagrado en este artículo 31. En el caso bajo estudio la propiedad se refiere no sólo a los títulos profesionales sino a la posibilidad de obtener una retribución económica por los servicios prestados. Tanto es así que el Superior entiende que “es dable presumir que la privación

del ejercicio de la profesión de abogado durante el transcurso del proceso ocasionará al actor un gravamen de muy difícil reparación ulterior”.

Al analizar específicamente el derecho a trabajar veremos que la retribución por la tarea desempeñada forma parte indisoluble de la posibilidad humana de dignificarse a través del esfuerzo propio.

*Artículo 35: La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.*

Nuevamente se reitera en la Constitución Provincial la importancia de la libertad, en este caso, de enseñar y aprender. Destacándose en este artículo que no podrá existir pretexto alguno para que no sea ejercida. En el pleito, el derecho a aprender se encuentra conculcado por la norma reglamentaria atacada que, como indica el Tribunal, “conduce a un menoscabo de los títulos académicos obtenidos”. Es decir que aquel profesional que además de ser contador matriculado, como el actor, obtiene el título en Derecho, se encuentra imposibilitado de ejercer la profesión de abogado luego de haber obtenido ese título profesional. Recuerdo aquí que Manuel Belgrano, un abogado, fue el impulsor de la primera escuela mercantil que funcionara en el Consulado del cual era Secretario en el año 1796. Aunque muchos podrán decir que la carrera de contador público recién fue reconocida por Juan Manuel de Rosas el 12 de julio de 1836.

En el contexto del artículo 35 que analizo se introduce conceptualmente la igualdad ante la ley que es el fundamento de todo régimen democrático. Se trata del cimiento en que se funda la prohibición de cualquier tipo de discriminación. El Dr. Lázzari indica en su voto que existe una categoría denominada “leyes sospechosas de

inconstitucionalidad” que son aquellas normas que restringen ciertos derechos como la igualdad ante la ley y la no discriminación y por ello no gozan de la presunción de validez de las leyes. Considero que la norma atacada de inconstitucional en este caso formaría parte de dicha categoría.

El resultado de sostener la igualdad seguramente será la convivencia en el mercado de profesionales con más de una carrera universitaria que puedan ejercerlas libremente en el marco de Códigos de Ética de elevados estándares emitidos por sus respectivos Colegios Profesionales con el fin de que el ejercicio profesional no sea perjudicial a la moral ni perjudique a terceros.

*Artículo 39: El trabajo es un derecho y un deber social.*

*1. En especial se establece: derecho al trabajo, a una retribución justa, a condiciones dignas de trabajo, al bienestar, a la jornada limitada, al descanso semanal, a igual remuneración por igual tarea y al salario mínimo vital y móvil.*

*A tal fin la Provincia deberá: fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer en forma indelegable el poder de policía en materia laboral; propiciar el pleno empleo, estimulando la creación de nuevas fuentes de trabajo; promover la capacitación y formación de los trabajadores, impulsar la colaboración entre empresarios y trabajadores, y la solución de los conflictos mediante la conciliación, y establecer tribunales especializados para solucionar los conflictos de trabajo.*

*2. La Provincia reconoce los derechos de asociación y libertad sindical, los convenios colectivos, el derecho de huelga y las garantías al fuero sindical de los representantes gremiales.*

*3. En materia laboral y de seguridad social regirán los principios de irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador.*

*4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 inciso 12 de esta Constitución, la Provincia garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la substanciación de los conflictos colectivos entre el Estado provincial y aquellos a través de un organismo imparcial que determine la ley. Todo acto o contrato que contravenga las garantías reconocidas en el presente inciso será nulo.*

He considerado necesaria la transcripción de la totalidad del texto de este artículo de la Constitución Provincial a pesar de que no corresponda totalmente a la resolución del caso bajo análisis porque servirá, sin duda, de recordatorio de lo que allí se dispone y conducirá, seguramente, a otras reflexiones.

En referencia a este artículo 39 destaco la dimensión comunitaria del derecho del trabajo. Esto es, la proyección social que el ejercicio de esa prerrogativa individual provoca. La suma de las tareas de los profesionales llevan a la mejora progresiva de la sociedad y a su desarrollo no sólo económico sino cultural.

Analizando el artículo 10 referido al derecho de la propiedad he adelantado la mención a la retribución que en este artículo se indica

que debe ser justa. En el complejo devenir de las actividades económicas las cuestiones legales y contables resultan ser algunas de las más importantes y por ello se requiere asistencia especializada. Por ello no resulta lo mismo que sea uno solo el profesional o varios profesionales los que puedan responder a la solicitud de asistencia. Ya en el caso Price Waterhouse Jurídico Fiscal S.A. a fines de los años 90 he planteado, en el análisis de la cuestión en el diario La Ley, que era necesario orientarse en la encrucijada que planteaba un nuevo modo, para los abogados y los contadores, de prestar servicios profesionales frente a aquellos clientes cuyos problemas adquirirían dimensión múltiple y pedían soluciones que involucran saberes complejos. A casi 30 años de esa realidad, cuando la dinámica de la asistencia profesional se ha hecho más intrincada a pesar de la ayuda que brinda la tecnología pareciera que resulta irrazonable prohibirle el ejercicio de su derecho a un individuo que puede concentrar distintos saberes para aplicarlos en beneficio de quienes así lo soliciten recibiendo una retribución justa por el esfuerzo intelectual del estudio previo y de la asistencia efectiva.

Comencé indicando que este artículo plantea una magnitud social y entiendo que no es otra que aquella que indica que el progreso de un grupo humano no puede detenerse y que para ello es necesario el empleo de todos los talentos. Es forzoso en estas horas la integración de las ciencias en una actitud de respeto por el aporte que cada una de ellas realiza en pos del desarrollo.

*Artículo 42: Las Universidades y Facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el*

*candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las Facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.*

La exigencia que se impone para la obtención de un título universitario como los de contador o abogado es superar con éxito los exámenes impuestos por las casas de estudios. Si cualquier habitante de la Provincia de Buenos Aires ha logrado obtener esa distinción por su esfuerzo en el aprendizaje la Constitución Provincial le brinda el derecho a trabajar en la práctica de su profesión universitaria. Por ello las normas que determinen lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales no pueden sin motivo suficiente cercenar la libertad e independencia que le son reconocidas. El Tribunal en su fallo indica que no parecen compatibles las restricciones de la norma atacada por el actor con el derecho al libre ejercicio de las profesiones liberales basándose en el artículo 42 que aquí he citado y el Dr. Soria en su voto indica la falta de razonabilidad de la reglamentación objetada.

*Artículo 57: Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado.*

El corolario de la protección de los derechos individuales antes mencionados se da en este artículo que dispone la declaración de inconstitucionalidad a toda norma inferior a la Constitución Provincial de la que resulte una restricción tanto a los derechos, libertades y garantías como a su ejercicio. Entonces, una vez que fuera declarada la inconstitucional por un tribunal competente se abrirá, según lo legislado, el camino para las indemnizaciones que pudieran corresponder en el fuero civil.

El fallo, luego de citar las normas de la Constitución Provincial que he indicado *ut supra*, hace referencia a los derechos consagrados en los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 27 y 31 de la Constitución Nacional.

Estos artículos imponen para todos los habitantes de la Nación Argentina, incluidos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, la igualdad ante la ley, el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, el derecho de propiedad y como el artículo 57 de la Constitución Provincial se establece la superioridad de estas disposiciones que hacen que se respeten las libertades individuales por sobre cualquier otra legislación distinta a ellas.

La resolución del Tribunal hace mención al artículo 27 de la Constitución Nacional que refiere al afianzamiento de las relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público de la misma y al artículo 31 que indica que los tratados con las potencias extranjeras son ley suprema para la Nación. El actor considera en su presentación que “se vulneran en igual magnitud los Tratados Internacionales de rango constitucional incorporados merced al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional”. Entiendo en este sentido que

por lo menos se ven afectados por la norma atacada de inconstitucional los siguientes Tratados Internacionales con jerarquía constitucional: a) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; b) la Declaración Universal de Derechos Humanos; c) la ley 23.054, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; y, d) Ley 23.313, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo.

#### **4. Reflexiones finales**

Parece de sentido común que la norma del inciso “e” del artículo 3 de la ley 5.177 de la Provincia de Buenos Aires, después de todo lo enunciado aquí, viola más de uno de los derechos fundamentales analizados en esta nota.

El respeto de las diferencias se impone y en el caso no resulta lo mismo tener una sola profesión que haber obtenido más de un título universitario y defender la voluntad de ejercer el derecho a trabajar con ambos conocimientos simultáneamente. Si la ley determinara que ese privilegio debe ser restringido entonces debe dar razones de orden superior que así lo impongan. De otro modo se estarían violando los principios esenciales que fundan los sistemas legales de las sociedades democráticas equilibrando los derechos individuales con el orden público.

Quizás volver a reflexionar sobre el ejercicio de las profesionales liberales sea una oportunidad para revisar la función social de las

mismas y su impacto en el devenir de la comunidad estableciendo un claro panorama hacia el futuro para la práctica multidisciplinaria. Siempre es posible aprender de la experiencia para establecer mayor transparencia en los servicios prestados por los universitarios como contribución corporativa sin caer en un irrazonable proteccionismo.

Personalmente estoy convencida de que si la determinación judicial final en este proceso que analizo indicara que el inciso “e” del artículo 3 de la ley 5.177 es inconstitucional en su referencia a la incompatibilidad absoluta de los contadores públicos para ejercer la abogacía en la Provincia de Buenos Aires el resultado sería defender la libertad y consolidar la justicia.

A mi criterio, la evolución de los derechos individuales hace que la incompatibilidad enunciada en este proceso deba ser relativa a los fines de proteger y respetar la equidad.